



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-10654509- -GDEBA-SEOCEBA - Instrucción sumario - COOPERATIVA DE CARMEN DE ARECO

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-10654509--GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento detectado en el envío de la información de Calidad de Producto y Servicio Técnico correspondiente a los semestres de control 27°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°;

Que tales incumplimientos se corresponden con el envío de información de Calidad de Producto y Servicio Técnico vía WEB y/o los cronogramas establecidos, cuyos formatos y plazos están definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11 y la Resolución OCEBA N° 292/04, respectivamente;

Que conforme lo ha informado la Gerencia de Control de Concesiones en su intervención de orden 6, los incumplimientos descriptos precedentemente fueron advertidos a la Cooperativa oportunamente mediante notas de intimación, para los semestres 27°, 31°, 32°, 33°, 35° y 36° habiéndose registrado a la fecha solamente correcciones parciales a los errores y/o faltantes indicados en las mismas;

Que por otra parte, la precitada Gerencia señaló que la Cooperativa de marras ha incumplido con el envío de los Resúmenes de Resultados Semestrales de Calidad de Servicio correspondientes a los semestres 31° (Diciembre 2017-Mayo 2018), 34° (Junio 2019-Noviembre 2019), 35° (Diciembre 2019-Mayo 2020), 36° (Junio 2020-Noviembre 2020), 37° (Diciembre 2020-Mayo 2021), 38° (Junio 2021-Noviembre 2021), 39° (Diciembre 2021-Mayo 2022), 40° (Junio 2022-Noviembre 2022), 41° (Diciembre 2022-Mayo 2023), 42° (Junio 2023-

Noviembre 2023) y 43° (Diciembre 2023-Mayo 2024) de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA 1095/04;

Que además, el 26 de enero de 2023 se llevó a cabo la Auditoría Técnica y de Seguridad en la Vía Pública en la sede de la Cooperativa, donde se constataron dichos incumplimientos en los aspectos técnicos, resultando que los mismos alcanzaban el relevamiento, procesamiento y envío de la información de Calidad de Servicio Técnico correspondiente a los semestres 32° al 40°, tal cual se indica en detalle en el punto número 3 del acta que se adjunta como archivo embebido en orden 3 al presente, ACTA-2024-35920426-GDEBA-GCCOCEBA, sobre los cuales a la fecha no consta que se hayan cumplimentado;

Que por último, cabe consignar que, en oportunidad de la Auditoría Técnica realizada en septiembre de 2024, se constataron análogos incumplimientos en lo relativo al relevamiento, procesamiento y envío de la información de Calidad de Servicio correspondiente a los Semestres de Control 41° (Diciembre 2022-Mayo 2023), 42° (Junio 2023-Noviembre 2023), 43° (Diciembre 2023-Mayo 2024) y 44° (Junio 2024-Noviembre 2024), indicados en detalle en el ACTA-2024-35918730-GDEBA-GCCOCEBA adjunto en orden 5 a la presente, sobre los cuales a la fecha no consta que se hayan cumplimentado;

Que, conforme las constancias obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (orden 6), la misma remitió los actuados al Directorio para poner en conocimiento sobre la situación de la Concesionaria para su evaluación y consideración respecto de la decisión de instruir un sumario administrativo por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios de entenderlo necesario;

Que atento ello, el Directorio de este Organismo de Control en orden 12, decidió aprobar el informe de auditoría producido por la Gerencia de Concesiones y, en virtud de los incumplimientos detectados por el Área Comercial, dispuso que sean giradas las actuaciones a esa Gerencia de Procesos Regulatorios, a fin que proceda a iniciar las actuaciones sumariales correspondientes;

Que, en virtud de los antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones y lo ordenado por el Directorio, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO habría incumplido con el Deber de Información para con este Organismo de Control en relación al incumplimiento detectado en el envío de la información de Calidad de Servicio Técnico correspondiente a los semestres;

Que la información requerida en el marco de lo previsto en el Contrato de Concesión del Subanexo D, reviste carácter esencial para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y control del Organismo de Control, dado que permite identificar desvíos respecto de los estándares exigidos contractualmente, determinar tendencias, evaluar la eficacia de las acciones de mantenimiento y planificación, y adoptar decisiones regulatorias;

Que, por ello, la remisión oportuna, completa y fidedigna de la información mencionada constituye un deber legal y contractual de las Distribuidoras, siendo un componente básico del principio de transparencia y colaboración que debe regir las relaciones entre los Concesionarios del Servicio Público y la Autoridad Regulatoria;

Que, sin perjuicio de los requerimientos específicos previstos en el citado Subanexo, el Organismo de Control puede solicitar información adicional o complementaria siempre que resulte necesaria para una adecuada evaluación del desempeño, para la atención de reclamos de los usuarios, o para la verificación del cumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión y de la normativa vigente;

Que la falta de presentación, la presentación fuera de plazo, o la entrega parcial o defectuosa de los informes técnicos y reportes exigidos constituye un incumplimiento resultando pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes previstas en el Contrato de Concesión (Subanexo D);

Que la Cooperativa en el presente caso, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de "... Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." por su parte en inciso x) establece: "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inc. y) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos u), x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 2 del Subanexo D, Calidad del Producto Técnico establece los aspectos de calidad del producto técnico que se controlaran son el nivel de tensión, perturbaciones, siendo el Distribuidor el responsable de efectuar las mediciones correspondientes, y el procesamiento de los datos revelados;

Que asimismo se estipula que los periodos serán controlados semestralmente y enviados dichos informes a este Organismo de Control;

Que el punto 3.4.1 Reportes de calidad de servicio. Indicadores de referencia, detalla que con fines comparativos y de monitoreo de la evaluación y desvíos de la calidad de servicio El DISTRIBUIDOR remitirá mensualmente al OCEBA reportes de SAIFI y SAIDI por localidad;

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope

establecido en el punto 7.1. del presente...”;

Que la Distribuidora está obligada ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con la obligación de informar contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que la conducta asumida por el Distribuidor no permite a este Organismo de Control tener conocimiento de las causales y/o motivos del incumplimiento;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato, principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo “D” del Contrato de Concesión, expresa que “...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control ... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente.- Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...”;

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento detectado con relación al Deber de Información para con este Organismo de Control incurrido por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los mismos, conforme los artículos 31 incisos u), x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento detectado con relación al Deber de Información para con este Organismo de Control, en relación al envío de la información de Calidad de Producto y Servicio Técnico correspondiente a los semestres de control 27°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44° y con el envío de los Resúmenes de Resultados Semestrales de Calidad de Servicio correspondientes a los semestres 31° (Diciembre 2017-Mayo 2018), 34° (Junio 2019-Noviembre 2019), 35° (Diciembre 2019-Mayo 2020), 36° (Junio 2020-Noviembre 2020), 37° (Diciembre 2020-Mayo 2021), 38° (Junio 2021-Noviembre 2021), 39° (Diciembre 2021-Mayo 2022), 40° (Junio 2022-Noviembre 2022), 41° (Diciembre 2022-Mayo 2023), 42° (Junio 2023-Noviembre 2023) y 43° (Diciembre 2023-Mayo 2024) de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA 1095/04.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2026

